



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

24397/2025

**SPESSO, MARLENE FLORENCIA EN REPRESENTACION DE SU HIJO c/
PEN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

//Plata, (fechado digitalmente en SISTEMA LEX100).-

AUTOS Y VISTOS:

Este expte. FLP 24397/2025 caratulado “*Spesso, Marlene Florencia en representación de su hijo c/ PEN Y OTRO s/ amparo ley 16.986*”, del registro de esta Secretaría N° 10, en estado de dictar sentencia y de cuyo examen:

RESULTA:

I.- Que el 23/6/25 se presentó Ian Galo Lescano (DNI: 52.912.804), por derecho propio, con el patrocinio letrado, pro bono en el carácter de abogado del niño (art. 27 inciso c. de la ley 26.061), del Doctor Andrés Gil Domínguez, y promovió un “proceso autosatisfactivo” contra “el Señor Javier Milei, en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional”, a efectos de que “elimine la publicación realizada a través de su cuenta oficial verificada con tilde gris en la red social X el 1 de junio de 2025 a las 12:26, y que se abstenga de realizar publicaciones similares en las redes sociales por violar dicha conducta de forma manifiesta el principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño y art. 3 de la ley 26.061), el derecho a no ser objeto de ataques ilegales a la honra y reputación, como así también, a su efectiva protección legal (art. 16 de la Convención sobre los derechos del niño) y el derecho a no recibir agresiones ilícitas contra el honor y la reputación, como así también, a su efectiva protección legal como persona con discapacidad”.



#40183922#464827841#20250818115908716

Relató que tiene 12 años y desde los 2 años fue diagnosticado con autismo. Dijo que a partir de los 6 años comenzó a grabar videos, puesto que deseaba ser YouTuber, por lo que adoptó el seudónimo de Ian Moche. Además de este diagnóstico, se lo ha identificado con Condición de Altas Capacidades (CAC). Dijo que desde el año 2022 realiza un activo trabajo de difusión y concientización social sobre el autismo y “con el acompañamiento de mis terapeutas y mi familia, decidí canalizar esos intereses hacia el activismo, lo que no solo se convirtió en una pasión, sino que también fortaleció mi autoestima, socialización y sentido de pertenencia”. Explicó que recorre el país brindando charlas “dirigidas a empleados estatales, familias, docentes, personal no docente y empresas privadas, y tienen como objetivo principal la concientización y visibilización de la condición autista, como así también, la promoción de nuevos paradigmas en torno a la neurodiversidad. En el marco de estas actividades, tuve la oportunidad de reunirme con distintas personalidades del ámbito político, pertenecientes a diversas fuerzas partidarias” lo que “demuestra mi compromiso plural y apartidario”.

Aseveró que en marzo de 2024 se reunió con el Director de la Agencia Nacional de Discapacidad (Andis), el Señor Diego Spagnuolo y que en dicha reunión el funcionario le manifestó a su madre que si había tenido un hijo con discapacidad era un problema familiar pero no del Estado. Dijo que a partir de noviembre de 2024 manifestó en varias entrevistas lo sucedido y que el 28 de mayo de 2025, en el marco del debate por el proyecto de ley de emergencia en discapacidad en la Cámara de Diputados, concurrió a un programa de streaming, donde reiteró lo expresado oportunamente por el Señor Diego Spagnuolo. El 30 de mayo de 2025, el Señor Diego Spagnuolo concurrió al canal de cable LN+, por la mañana, y manifestó que estaba mintiendo cuando afirmaba que había dicho eso en la reunión de marzo de 2024. El 30 de mayo de 2025 “concurrí junto a mi madre al canal de cable LN+, por la tarde, al programa del periodista Paulino Rodríguez a efectos de ejercer mi derecho a réplica y ratificar mi versión de los hechos”.

Afirmó que en la red social X existe un usuario identificado como Hombre Gris, que utiliza como imagen de identidad diversas fotos del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

Señor Presidente Javier Milei y que “eventualmente formaría parte de las fuerzas de asalto digital configuradas por el actual gobierno”, y que ese usuario el 1 de junio de 2025, a las 10:28 horas, realizó una publicación de fotos donde aparece el accionante en el programa del periodista Paulino Rodríguez, en una reunión con Cristina Fernández de Kirchner y en una reunión con Sergio Massa acompañada del siguiente texto: “Pautino llevó a un nene con autismo para que opere contra Milei. Resulta que el nene, Ian Moche viene de una familia ultra kirchnerista y ya lo habían utilizado con Massa y Cristina Kirchner”.

Consideró que surge de la publicación que el usuario Hombre Gris “luego de calumniar e injuriar al Señor Paulino Rodríguez, me trató de mentiroso en torno a lo que manifesté sobre los dichos del Director de la Agencia Nacional de Discapacidad (Andis) el Señor Diego Spagnuolo, me adjudicó ser parte de operación antidemocrática contra el Señor Presidente Javier Milei, me endilgó una ideología política que no tengo y me acusó de ser un objeto o instrumento (no un sujeto de derecho) utilizado por Cristina Fernández de Kirchner y Sergio Massa. Este conjunto de calificaciones y adjudicaciones son falsas y configuran una clara forma de violencia simbólica, discursiva y digital que vulneran mis derechos y lesionan mi dignidad como niño de 12 años con autismo que ejerce legítimamente su derecho a expresarse y a participar en la vida pública en defensa de los derechos de las personas con discapacidad.”

Afirmó que: “El 1 de junio de 2025, a las 12:26, el Señor Presidente de la Nación Javier Milei realizó la siguiente publicación a través de su cuenta personal verificada con tilde gris en la red social X: Pautino siempre del lado del mal. No falla nunca al momento de operar en contra del gobierno. Siempre del lado de los kukas... no falla...”. Y retuiteó la publicación del Hombre Gris.

Dijo que: “Cuando un usuario de la red social X reposteaa un mensaje ofensivo (agraviante, discriminatorio o difamante) y además expresa su conformidad o adhesión al contenido no actúa como mero intermediario o espectador, sino que se convierte en partícipe activo en la reproducción y ampliación del daño. El reposteo con adhesión constituye una forma de ratificación y redifusión voluntaria del mensaje ofensivo. No



se trata simplemente de una acción técnica, sino de un acto comunicativo con intencionalidad propia, que contribuye a que el contenido ofensivo llegue a un público mayor, amplificando su daño y legitimándolo”. “El sostenimiento de la publicación genera un daño viral continuo respecto de los derechos que titularizo como niño y como persona con discapacidad”.

En tal sentido invocó lo preceptuado por el artículo 3.1. de la Convención sobre los derechos del niño que consagra la protección primordial del interés superior del niño; así como lo dispuesto en el mismo sentido por la ley 26.061; también el art. 16 de la Convención citada y el art. 22 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cuanto consagran la protección frente a los ataques a la honra y reputación.

Sostuvo que el señor Presidente “lejos de garantizar una esfera de protección reforzada para mi persona, optó por amplificar un mensaje que me estigmatiza y me instrumentaliza como herramienta política” y que “esta conducta excede cualquier manifestación personal o de opinión y constituye un acto estatal revestido de la investidura pública, que violenta derechos fundamentales protegidos por la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina”.

Realizó un cuadro y un gráfico tendiente a demostrar “la violación interseccional de mis derechos”. Alegó también la violación del mandato constitucional del art. 75 inc. 23 por parte del señor Presidente de la Nación, en tanto el mandato de acción positiva en defensa de los colectivos allí mencionados, no solo impone una obligación de legislar sino también un deber de abstención de todas aquellas conductas estatales que tengan como efecto reproducir o profundizar condiciones estructurales de desigualdad.

Planteó la existencia de un caso constitucional y formuló reserva de articular oportunamente el recurso extraordinario federal; ofreció prueba documental y peticionó se recepte la pretensión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

II.- En la misma fecha, planteó la recusación sin expresión de causa del suscripto y solicitó que pasen las actuaciones al juez que sigue en el orden del turno.

La petición fue rechazada por providencia del 30/6/25, pues en razón de la vía procesal sumaria escogida, la recusación sin causa resulta inadmisibile, conforme el art. 14 in fine del CPCCN.

III.- Conferida vista al señor Fiscal y a la Defensoría, el primero propició enderezar la acción por parte de los representantes legales del menor.

Por providencia del 30/6/25, de conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal y no advirtiéndose de los términos de la demanda conflicto de intereses entre el menor de edad no adolescente (art. 25 del CCyCN) y sus representantes legales, se les solicitó suscribir la demanda y actuar en lo sucesivo en representación del niño -arts. 24 inc. b, 26 y 100 del Código Civil y Comercial de la Nación-.

Por su parte, la titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, Ivana Verónica Mezzelani, asumió la representación complementaria del niño, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 103 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación y 43 inciso b) de la Ley 27.149. Hizo saber que “en ejercicio de mi rol desde este Ministerio Público se tomará contacto con la parte actora”.

IV.- Ratificada la demanda por la señora Marlene Florencia Spesso, madre del menor, fue conferida nueva vista al señor Fiscal, quien propició que debía declararse la competencia en razón de las personas y territorio, así como reencausarse el trámite de la causa por la vía del amparo.

Por providencia del 10/7/25, sin formularse remisión a los términos del dictamen fiscal en tal sentido (v. punto I), se aceptó la competencia del Juzgado. Ello por encontrarse demandado el señor Presidente de la Nación.



Asimismo, se resolvió reencausar el presente proceso como acción de amparo y disponer el trámite conforme la Ley 16.986, requiriéndose al demandado el informe que prescribe el art. 8 de dicha norma.

V.- El 06/08/2025 el Estado Nacional contestó el informe del art. 8 de la ley 16.986, asumiendo su patrocinio la Procuración del Tesoro de la Nación. Solicitó el rechazo íntegro de la demanda y que se impongan las costas en el orden causado.

Luego de formular las negativas del caso, planteó la falta de legitimación pasiva en tanto la demanda se dirige contra el señor Javier Milei "en su carácter de presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional", pero en el caso no media ningún acto u omisión del Poder Ejecutivo - Estado Nacional.

Destacó que "el Estado nacional –que, recordemos, es la persona jurídica– no resulta ser el titular pasivo de la relación jurídica sustancial. En efecto, el actor dirige su pretensión y el remedio solicitado contra una republicación (o “reposteo” o “retweet” en la terminología de la plataforma “X”) que fue realizada por el Sr. Javier Milei fuera del ejercicio de sus funciones públicas y desde su cuenta personal y privada en esa red; cuenta que está verificada con tilde gris según el funcionamiento de la plataforma, pero que desde ningún punto de vista podría ser considerada una cuenta pública oficial del Estado nacional o del Poder Ejecutivo Nacional o de Presidencia de la Nación, ni tampoco constituye un canal oficial de comunicaciones públicas o institucionales".

Enfatizó que la cuenta @JMilei no es una cuenta pública oficial, no pertenece ni es controlada por el Poder Ejecutivo de la Nación o el Estado Nacional ni ninguna de sus dependencias oficiales. Explicó que la Resolución N° 13345-E/2017 de la Jefatura de Gabinete de Ministros regula específicamente la cuestión, distinguiendo entre las cuentas públicas oficiales, por un lado, y las personales de sus funcionarios o empleados, por el otro. A la luz de este régimen, no existen cuentas públicas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

institucionales u oficiales de los funcionarios o empleados públicos, sino que solamente existen aquellas que pertenezcan a las dependencias de la Administración Pública Nacional.

En cuanto a los alcances que cabe otorgar al "tilde gris" de la cuenta privada y personal de @JMilei, dijo que dicha acreditación solo puede tener el efecto de verificar que la cuenta pertenezca a quien invoca ser el titular y que éste ostenta un cargo público, pero no convierte a una cuenta personal en una cuenta pública oficial. Dijo que la "tilde gris" asignada por la red social, es una decisión unilateral de una empresa privada extranjera, sin valor normativo ni autoridad regulatoria sobre las formas de expresión institucional del Estado argentino.

Destacó que esta cuestión ha sido recientemente abordada por la Oficina Anticorrupción en la Resolución N° 9/2025 -acompañada como Anexo 2- que establece las pautas a considerar en estos casos, sentando el criterio de que en el ámbito digital es posible distinguir entre lo institucional y lo personal y que una conducta es atribuible al Estado nacional solo si acredita una declaración emitida por órganos o entes en ejercicio de la función administrativa; pero no lo será la actuación de los funcionarios en sus cuentas personales.

Citó jurisprudencia coincidente con dicho criterio, tanto del Tribunal Constitucional de Perú, que resolvió que: "El uso que un funcionario público le dé a su cuenta personal de Twitter no altera su naturaleza privada, es decir, el hecho de que mediante aquélla se transmita información que pueda ser de interés público no convierte dicha cuenta en una oficial o institucional"; como de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso "Lindke v. Freed" (2024), donde se analizó cuándo una publicación en redes sociales constituye una conducta oficial del Estado, destacándose que los funcionarios, además de su rol público, conservan su derecho a expresarse como ciudadanos.

Afirmó que la aplicación de la "teoría del órgano" ratifica que en el caso no se verificó un acto realizado en ejercicio de una función pública, sino que se trató de un acto privado de un funcionario, que no es imputable al Poder Ejecutivo o el Estado Nacional. Dijo que "tanto desde una perspectiva subjetiva (finalidad perseguida) como desde la objetiva



(reconocibilidad externa del acto como propio del órgano), la conclusión es clara: no hay imputación posible al Estado nacional. El contenido, el tono, el canal utilizado (cuenta personal) y la inexistencia de ejercicio de una competencia constitucional o legal, así como la falta de efectos jurídicos vinculantes respecto del actor, son todos indicios unívocos y concluyentes de que se trató de un acto estrictamente personal, ajeno al ejercicio de la función pública como Presidente y titular del Poder Ejecutivo nacional y, por ende, no atribuible a mi representado, el Estado nacional".

Destacó que el ejercicio de la autoridad real para hablar en nombre del Estado –más allá de la exteriorización formal y tradicional a través de actos administrativos notificados o publicados, según el caso– se realiza a través de las cuentas institucionales @casarosada, @OPRArgentina (Oficina del Presidente de la República Argentina) y @Vocería_Ar (Vocería Presidencial). Y que la cuenta personal del Sr. Javier Milei en la plataforma “X” fue creada muchos años antes que fuera electo Presidente de la Nación.

Para refrendar lo expuesto acompañó (Anexo 3) nota de la Dirección Nacional de Comunicación Digital de la Presidencia de la Nación de la Subsecretaría de Vocería y Comunicación de Gobierno de la Secretaría de Comunicación y Medios, en la que se explica que en materia de redes sociales las comunicaciones institucionales del Gobierno nacional se canalizan por las distintas cuentas oficiales creadas a tal fin, tanto de la plataforma “X” como de otras redes sociales. En particular, y con detalle, se consignó allí que dicha dependencia, a cargo de las comunicaciones y medios del Estado nacional, resulta totalmente ajena a la cuenta personal de la red social “X” @JMilei. Que no administra ni gestiona dicha cuenta, tampoco genera contenidos, no participa de la estrategia comunicacional, ni realiza tareas o funciones de cualquier índole a su respecto; no tiene acceso a la cuenta personal @JMilei ni le asigna recursos presupuestarios y/o de cualquier otra índole.

Asimismo acompañó un muestreo de capturas de pantalla de publicaciones de cuentas oficiales del gobierno correspondientes a la red social “X” (Anexo 3.b) y un muestreo de capturas de pantalla de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

publicaciones de la cuenta de la red X @JMilei (Anexo 4). Destacó que de su comparación surgen concluyentes y ostensibles diferencias de forma y de contenido, en tanto desde lo formal, en la cuenta personal @JMilei se utiliza un estilo de comunicación mayormente adjetivado y en muchos casos se efectúa la republicación de cuentas de terceros (tanto oficiales como personales de otros funcionarios o personas ajenas al Estado nacional). En cambio, en las cuentas oficiales se utiliza un estilo de comunicación mayormente formal y objetivo. Desde lo sustancial, en la cuenta personal @JMilei se publica información de diversa índole y no hay anuncios oficiales directos sobre los actos de gobierno, mientras que, en cambio, en las cuentas oficiales se publica información sobre las actividades oficiales del Presidente y actos de gobierno. Finalmente y del cotejo de las publicaciones de la cuenta personal @JMilei, previas al inicio del mandato presidencial del Sr. Javier Milei, se aprecia claramente que no surgen diferencias en cuanto a su estilo y lenguaje de comunicación respecto de las posteriores a la asunción de dicho mandato.

Concluyó que resulta harto evidente que la demanda no se dirige contra ningún acto u omisión del Estado nacional, pues las expresiones vertidas por el Sr. Javier Milei a través su cuenta personal en la red social X constituyen actos privados que en modo alguno pueden ser atribuibles al Estado nacional.

A la par de considerar que no existe legitimación pasiva en el Estado nacional, sostuvo que tampoco existe legitimación activa en la parte actora. Esto porque conforme surge del análisis sintáctico y contextual de la republicación, ella no tuvo por sujeto directo ni indirecto al actor. Por el contrario, la republicación en cuestión simplemente hizo, de forma expresa, un juicio de valor sobre un periodista en virtud de su participación y actuación en la televisión abierta, sin que revista entidad suficiente para configurar una afectación al derecho al honor de quien ni siquiera resulta ser el destinatario de la calificación. Por tanto, el actor carece de legitimación activa al no ser el destinatario del mensaje y por tanto no resultar ser el titular de la relación jurídica sustancial.



En subsidio, planteó la improcedencia de la vía del amparo pues no hay ningún acto estatal, así como no existe lesión a ningún derecho o garantía constitucional del actor.

Finalmente introdujo la cuestión federal, planteando también que de prosperar la pretensión se configuraría un caso de gravedad institucional.

VI.- Por su parte, también se presentó en autos el señor Presidente Javier Gerardo Milei, por derecho propio, y "sin reconocer que pueda dirigirse contra mi persona reproche alguno, ni en el plano personal, ni en el funcional", afirmó que "la confusa formulación de la pretensión actoral, sumada a la ausencia de acto estatal impugnabile, obliga a esta parte a efectuar el presente descargo a efectos de deslindar toda responsabilidad, aclarar los alcances de la publicación cuestionada y solicitar el inmediato rechazo de la acción".

Resaltó que "si hipotéticamente se entendiera que se me ha demandado a título personal, el amparo igualmente debe ser rechazado". Ello pues el tweet que motiva la demanda, que no es un acto estatal, sino una publicación desde una cuenta personal, es una publicación protegida por el derecho constitucional a la libertad de expresión que garantizan la Constitución nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y es ilegítimo cualquier intento o pretensión de supresión por orden judicial, como solicita la actora infundadamente.

Ello es así en tanto el tweet claramente fue una opinión crítica sobre la labor y agenda subyacente de un periodista públicamente conocido, y respecto de cuestiones de interés público en el contexto del debate público, y por ello goza de la máxima tutela constitucional que pueda darse a una expresión (artículos 14, 19, 28, 32, 75, inciso 22 de la CN y 13 de la CADH y muchos otros tratados internacionales con jerarquía constitucional).

Siendo además una opinión sobre el referido periodista, carece el actor de toda legitimación para cuestionarla. El tweet no menciona al actor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

ni directa ni indirectamente, ni tuvo siquiera el propósito explícito o implícito de referirse al actor, ni nada de ello se deriva de cualquier análisis sintáctico y semántico que se pueda hacer de su lectura.

Agregó que "la invocación del rol presidencial es un simple pretexto para imponer responsabilidades institucionales que no existen y que en definitiva se traducen en una restricción ilegítima de mi libertad de expresión en el debate político, el cual debe ser especialmente tutelado para evitar convertir al sistema judicial en un medio de inhibir el disenso".

Señaló que la jurisprudencia extranjera apoya esta distinción entre cuentas oficiales y personales. En “Knight First Amendment Institute v. Trump” (981 F.3d 120, 2d Cir. 2020), la Corte de Apelaciones de Estados Unidos resolvió que la cuenta personal de un funcionario público (@realDonaldTrump) no constituye automáticamente un foro público oficial, siempre que no se utilice para actos de gobierno. Y más recientemente, en “Kevin Lindke v. James R. Freed” (USSC 601 U.S. 187, 15-03-242024), la Corte Suprema de los Estados Unidos analizó cuándo una publicación en redes sociales constituye una conducta oficial del Estado, y destacó allí que los funcionarios, además de su rol público, conservan sus derechos como ciudadanos privados.

Dijo que, en el caso, el reposteo fue realizado desde su cuenta personal (@JMilei) y no implicó una decisión administrativa, normativa o acto estatal alguno, ni implicó uso de fondos públicos, sino que constituyó una acción privada que contiene la expresión crítica sobre la labor de un periodista públicamente conocido.

Afirmó que la publicación en una red social, realizada desde una cuenta personal, no constituye un acto administrativo, dado que no surge de un procedimiento formal administrativo; no modifica la jurídica de un particular; no constituye una resolución, disposición, orden o decisión administrativa. Siendo claro que el hecho de que una persona ostente un cargo público no convierte automáticamente en acto estatal todo lo que hace o dice en su vida personal o digital.

Destacó que "sin perjuicio de que jamás he realizado una valoración sobre el actor ni tampoco me he dirigido a su persona, ni hecho un juicio de valor sobre él en mi publicación, sino que mi opinión es en relación a la



actividad del periodista Paulino Rodrigues; lo cierto es que el activismo al que se alude en la demanda conlleva ser una personalidad pública y un activista; y los mismos no están ajenos a las críticas, a recibir opiniones diferentes a las propias, y puede que no todas las personas concuerden con sus ideas; su forma de expresarlas o con quienes se entrevista para realizar su activismo". "De la misma manera que todos los días, políticos, ciudadanos, activistas entre otros hacen publicaciones de sus opiniones sobre mi persona (y lo hacían antes cuando ni siquiera ocupaba un cargo público en base a mis opiniones), yo tengo el derecho a dar mi opinión y expresarla sobre la actuación del periodismo, aun cuando ella esté contenida en el reposteo de una publicación donde aparece la imagen del actor, máxime que se trata de una persona pública por ser un activista. El hecho de ser niño menor de edad y activista, no implica que deje de ser una personalidad pública y que como tal puede que su imagen aparezca publicada en redes sociales e incluso que personas puedan opinar sobre las intenciones o el uso que otras personas como políticos y/o periodistas hacen de esas entrevistas".

Entendió que el análisis que realiza el actor sobre la publicación en "X" de la cuenta "Hombre Gris" y su cita es subjetivo y especulativo, puesto que "objetivamente ni la publicación original ni mi cita tratan de mentiroso al actor". Además, "en ninguna parte de la publicación de la cita se le endilga al actor ser parte de una operación antidemocrática contra mi persona, sino que por el contrario, nuevamente mi opinión es respecto a la persona del Sr. Periodista Paulino Rodrigues y que el mismo opera en contra del Gobierno, en la publicación no hago alusión alguna a una operación en contra mía, tampoco se le endilga al actor ideología de ningún tipo, sino que como queda claro en mi cita en mi opinión la actitud del periodista Paulino Rodrigues responde a una actitud de operación mediática en contra del gobierno y no del actor hacia mi persona".

Se explayó respecto a los términos y condiciones de la red social "X", que cuenta con mecanismos propios, accesibles, rápidos y gratuitos para reportar cualquier contenido que a juicio de un usuario infrinja las normas comunitarias o resulte ofensivo o falte a la verdad; sin embargo el actor las ignoró y acudió directamente a la vía judicial, más gravosa y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

extraordinaria. "Este proceder no solo evidencia una utilización distorsionada y desproporcionada de las vías procesales, sino que además denota una interpretación forzada y subjetiva del contenido publicado, adjudicándose una ofensa inexistente, fundada exclusivamente en su percepción personal y sin respaldo normativo. Resulta insoslayable destacar que el propio actor se reconoce como figura pública y activista social, con frecuente participación en redes sociales, entrevistas y medios de comunicación, conforme surge de su relato introductorio. No puede, entonces, pretender acogerse a un blindaje absoluto frente a expresiones de crítica legítima en un debate público que él mismo eligió protagonizar".

En tal sentido agregó como Anexo 1 capturas de pantalla de alguna de las tantas actividades y apariciones públicas del actor en las redes sociales, con un nivel de exposición y visualizaciones altísimo.

Agregó que "el hecho de repostear o republicar un contenido no implica de manera automática la adhesión total, parcial o siquiera la coincidencia con su contenido. De hecho, la plataforma habilita la posibilidad de citar el contenido repostado justamente para aclarar, matizar, criticar o incluso contradecir el mensaje original. En el caso de autos, mi cita es absolutamente clara en cuanto a que la opinión expresada refiere exclusivamente al periodista Paulino Rodríguez ("Pautino"), en su rol de comunicador y su accionar público, sin alusión alguna a la persona del actor.

Que el periodista en cuestión, en mi opinión, haya utilizado su espacio periodístico para operar políticamente contra el gobierno, no implica, de manera alguna, objetivizar ni cosificar al actor, más aún cuando el actor había decidido participar voluntariamente en el debate público de dicha temática. Pretender interpretar que mi comentario dirigido a un periodista es, por extensión, un agravio directo al actor, constituye una interpretación absolutamente forzada y subjetiva, carente de sustento lógico, jurídico y contextual. Esta interpretación extrema, más que reflejar un agravio real, parece responder a un interés mediático y estratégico de notoriedad, promovido por su letrado patrocinante, antes que a una percepción genuina y espontánea de un menor de edad de 12 años".



Más grave aún es la pretensión de instalar un criterio de responsabilidad objetiva donde cualquier reposteo implicaría adhesión y coautoría jurídica de los contenidos compartidos. Aceptar semejante tesis implicaría desnaturalizar el funcionamiento mismo de las redes sociales y transformar a cualquier usuario en responsable automático de expresiones ajenas, con el consecuente efecto paralizante sobre la libertad de expresión.

Por último, destacó que la presente acción reviste *gravedad institucional* por cuanto pretende instaurar un régimen de censura previa a las expresiones del Presidente de la Nación, afectando de manera directa el sistema republicano y democrático, erosionando la libertad de expresión y estableciendo un precedente incompatible con el orden constitucional, lo que excede el interés de las partes en los términos de la jurisprudencia de la CSJN.

Y CONSIDERANDO:

1.- La cuestión controvertida.

En primer lugar resulta necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

Agrego que ello es particularmente aplicable en el presente, en tanto se trata de una acción de amparo, juicio de conocimiento, pero de naturaleza sumarísima.

En el caso, se demanda al señor Javier Gerardo Milei "en su carácter de Presidente de la Nación y titular del Poder Ejecutivo Nacional", pretendiendo que se ordene la eliminación de una publicación en la red social "X", del 1 de junio de 2025 a las 12:26 y que se abstenga de realizar publicaciones similares en las redes sociales. Se invoca que "su conducta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

excede cualquier manifestación personal o de opinión y constituye un acto estatal revestido de la investidura pública, que violenta derechos fundamentales".

La parte demandada, tanto el Poder Ejecutivo, como el señor Javier Gerardo Milei a título personal, sostienen que la publicación cuestionada fue realizada en una cuenta no oficial, ni institucional; que no implicó una decisión administrativa, normativa o acto estatal alguno; sino una opinión personal crítica, expresada sobre un periodista -no respecto de un menor- y que como tal, se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión.

2.- Internet y las redes sociales.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, conforme ha sido reconocido por el legislador nacional en el artículo 1 de la ley 26.032 (Fallos: 342:2187, "Paquez"; 337:1174, "Rodríguez" y 340:1236, "Gimbutas").

En efecto, la ley 26.032 establece en su art. 1 que: "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión".

Las redes sociales han tenido en los últimos años un gran impacto en la modificación de las formas en que se producen y transmiten los contenidos en Internet. Esto se ha dado en el contexto de la denominada "revolución de la web 2.0", término acuñado para contextualizar la transformación de la Red, que pasó de ser un sistema de interconexión de sitios web no interactivos, en el que los usuarios se limitaban a la visualización de contenidos, a uno en el que los usuarios generan sus propios contenidos e interactúan en el espacio virtual.

En ese escenario, las redes sociales son plataformas alojadas en la red que permiten almacenar y transmitir datos personales, imágenes, pensamientos, información y organizar en definitiva la forma de interactuar con otros usuarios en el espacio virtual (Borda Guillermo, "Las



redes sociales y los derechos de la personalidad en Internet”, publicado en Revista La Ley 2010-E-958, del 16/09/2010).

Cabe recordar que ya en Fallos 314:1517 la Corte Suprema dijo que: “La aceleración de los cambios históricos, el avance científico y tecnológico y el aumento de las necesidades espirituales y materiales, a las que se adiciona la revolución de las comunicaciones, requieren del ámbito jurisdiccional una perspectiva dinámica en correspondencia con los sistemas de comunicación, el crecimiento exponencial de la tecnología y su gravitación sobre la mentalidad, las actitudes y los comportamientos individuales y sociales”.

3.- La publicación cuestionada y sus alcances.

3.1) A esta altura, por público y notorio, es necesario señalar que se ha generado en los medios públicos un profuso debate, tanto respecto de la eventual agresión que habría sufrido el menor, como respecto de la posición institucional de quien habría proferido el agravio.

Resulta imprescindible considerar los términos exactos, objetivos, de la publicación que se cuestiona.

No se encuentra controvertido en autos que el día 1 de junio de 2025, desde la cuenta de la red social X "@JMilei", se realizó el reposteo de un mensaje del usuario "Hombre Gris", que consignaba: *“Pautino llevó a un nene con autismo para que opere contra Milei. Resulta que el nene, Ian Moche viene de una familia ultrakirchnerista y ya lo habían utilizado con Massa y Cristina Kirchner”*, acompañado de tres fotos de encuentros de Ian Moche “con Massa”, “con CFK” y “con Pautino”.

A ese reposteo la cuenta de Javier G. Milei agregó el siguiente texto:

"Pautino siempre del lado del mal. No falla nunca al momento de operar en contra del gobierno. Siempre del lado de los kukas...no falla...".

3.2) Dando necesaria respuesta a los argumentos de la accionante, abordaremos la caracterización de la cuenta referida, circunstancia no exenta de dificultades, frente a la ausencia de precisa legislación o jurisprudencia respectiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

La cuenta @JMilei describe al titular como “economista” y consigna que: "Se unió el octubre de 2015” (sic) y que está "verificada desde marzo de 2023". Por ende, antes de asumir como Presidente de la Nación, lo que ocurrió en diciembre de 2023.

3.3) Debe advertirse que no es una cuenta de comunicación oficial o institucional de la Presidencia de la Nación o del Poder Ejecutivo Nacional.

En efecto, conforme surge del sitio web oficial www.argentina.gob.ar la Oficina del Presidente de la Nación maneja las cuentas oficiales de comunicación del Presidente de la Nación a título institucional, que son: @OPRArgentina en X; @OPRArg en Facebook; @opra en Instagram y @OPRArg en YouTube.

Por su parte las cuentas oficiales de la Casa Rosada son: @casarosadaargentina en Facebook; @CasaRosada en X; @casarosadadeargentina en Instagram y @casarosada en YouTube.

La Secretaría de Comunicación y Medios de la Nación informa que tiene como funciones recabar, redactar y difundir información oficial relativa a la actividad del Gobierno Nacional, así como coordinar y ejecutar campañas institucionales y la estrategia oficial de comunicación del Estado Nacional y en tal sentido consigna, respecto a la cuenta @JMilei, que "la cuenta mencionada no constituye un canal oficial de comunicación del Estado Nacional ni, en particular, del Poder Ejecutivo Nacional y, por tanto, se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Secretaría".

Asimismo detalla que "no gestiona ni administra la cuenta identificada como @JMilei en la plataforma X", "no genera contenidos para la cuenta"; "no interviene, participa ni asesora en el diseño de políticas, directrices o estrategias comunicacionales" a su respecto; "no posee ni ha poseído las credenciales necesarias para acceder a dicha cuenta"; "no se asignan recursos presupuestarios ni de ningún otro tipo" para la gestión de dicha cuenta y que la cuenta "no fue informada a esta Secretaría en los términos de la Resolución 13345-E/2017, cuyo artículo 4 refiere a las cuentas en una red social por parte de cualquiera de las



dependencias de la Administración Pública Nacional y dispone en su artículo 5 que no alcanza a 'cuentas personales de funcionarios y empleados del Gobierno de la Nación Argentina'.

La referida Resolución 13345-E/2017 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de fecha 30/10/2017 -modif. por Res. 12911/2018- dispuso que: "Las cuentas en las redes sociales, pertenecientes a todas las dependencias del Gobierno Nacional, deben ser informadas a la Dirección de Contenido Digital de la Dirección Nacional de Contenidos de la Secretaría de Comunicación Pública, en el término de quince (15) días hábiles de sancionada la presente, indicándose su nombre y especificación digital, dependencia a la que pertenece, responsables de su utilización, y respectiva contraseña" (artículo 1°).

Asimismo determina que "todos los sitios web de las dependencias del Estado Nacional deben estar alojados en www.argentina.gob.ar, quedando prohibida la creación de sitios web por fuera de dicho portal institucional" (artículo 3) y que "La creación de cualquier cuenta en una red social por parte de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Nacional debe contar con previa aprobación de la Dirección de Contenido Digital, antes de ser registrada" (artículo 4).

Finalmente, prevé que: "Esta Resolución no alcanza a cuentas personales de funcionarios y empleados del Gobierno de la Nación Argentina" (artículo 5).

Los considerandos de la norma dan fundamento a esta diferenciación, consignando: "Que de la experiencia recogida surge que las iniciativas individuales en materia de comunicación pública, sea esta digital, en redes sociales, o cualquier otro mecanismo que los funcionarios o dependencias arbitren por sus propios medios, pueden distorsionar el mensaje del Estado Nacional, mensaje este, que requiere un grado de unicidad y coordinación suficiente, para que los ciudadanos puedan acceder a la información y cumplir su rol de contralor constitucional".

4.- Distinción entre cuentas personales de los funcionarios y cuentas institucionales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

4.1) De esta manera, se distingue claramente a las cuentas personales de los funcionarios, de las cuentas públicas oficiales o institucionales de las distintas dependencias, que son las que constituyen el canal de comunicación oficial del Poder Ejecutivo Nacional.

4.2) La naturaleza de la cuenta o usuario de la red social utilizada, como asimismo el carácter privado u oficial de la opinión volcada, posee suma relevancia a los fines de establecer si resulta posible ligar la manifestación del funcionario, a la función estatal que le fue asignada.

El contexto puede dejar claro que una cuenta de redes sociales pretende hablar en nombre del gobierno, por ejemplo, cuando una cuenta pertenece a una subdivisión política (@Vocería_Ar); o en cambio, cuando transmite ideas de quien ocupa un cargo en particular (vbgr.; @JMilei).

Incluso en supuestos donde las características precedentemente referidas no son claramente determinables, acudiendo a la jurisprudencia de tribunales que han desarrollado *in extenso* la cuestión, por caso la Corte Suprema de los Estados Unidos en el precedente “Lindke v. Freed” -601 US 187 (2024)-, existe acuerdo en que, a tales fines, corresponde atender a la apariencia y el contenido del mensaje.

El Alto Tribunal estadounidense, recordó que los funcionarios públicos, por la sola circunstancia de asumir un cargo, no renuncian a sus derechos como ciudadanos, particularmente a la libertad de expresión. Y que tanto la naturaleza de la cuenta utilizada (privada u oficial) como el contexto de la publicación realizada, pueden dejar en claro si el individuo pretende emitir una simple opinión personal o pretende hablar en nombre del Estado.

Abundando, señala dicha Corte que, incluso en supuestos donde las características precedentemente referidas no son claras (verbigracia, cuando un funcionario vuelca contenido oficial y contenido privado dentro de la misma cuenta), solo es posible ligar la manifestación personal a una conducta estatal cuando, además de poseer competencia (para comunicar en nombre del Estado, a través del medio en cuestión), inequívocamente, el funcionario demuestra una clara intención de ejercerla a través del medio -en el caso, red social- (ejemplificando, el Máximo Tribunal Norteamericano destacó que puede considerarse que una publicación



invoca expresamente la autoridad estatal, cuando realiza un anuncio no disponible en otra fuente oficial, mientras que puede considerarse personal, cuando se limita a repetir o compartir información disponible en otros lugares).

Incluso, ha destacado el Tribunal que en supuestos denominados “difíciles de clasificar”, debe reconocerse que un funcionario público, no necesariamente está invocando expresamente su autoridad estatal por la simple circunstancia de publicar cuestiones relacionadas con el ejercicio de su función. Destacó la Corte que el agente, puede realizar publicaciones relacionadas a su función por numerosas razones personales, desde concientizar a la población sobre alguna cuestión pública, hasta promover su propia reelección. Máxime si se pondera que los altos funcionarios estatales, interactúan rutinariamente con el público.

Con acertado criterio, la doctrina de la “acción estatal” evita tales suposiciones generales, puesto que, si bien los funcionarios públicos pueden actuar en nombre del Estado, también son ciudadanos privados con sus propios derechos constitucionales. Aquéllos, también tienen derecho a hablar sobre cuestiones públicas, a título personal.

Se concluye entonces que el funcionario puede no hablar en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales, sino hablar con su propia voz. Y la libertad de expresión, protege al funcionario público cuando habla como ciudadano, incluso sobre cuestiones de interés público.

4.3) Además, en punto al alcance que pretende darse a la publicación, no debe perderse de vista que se trata de un posteo en la plataforma "X", y en ese marco, la alta informalidad del intercambio en estas redes sociales.

Quiero dejar en claro un concepto que ha sido remanido, a propósito de esta contienda. El Presidente de la Nación siempre lo es. Está en Casa Rosada, en la residencia de Olivos, o en un canal de televisión. Será Presidente las 24 horas del día, mientras dure su mandato. Sin embargo, en ese tiempo no todas sus acciones lo obligarán a nivel institucional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

Así, el uso que da a las redes sociales puede ser institucional o personal, dependiendo del contenido, del contexto y de la intención del mensaje. Se ha dicho que lo que define si el uso es institucional no es el cargo del emisor, sino el carácter del mensaje (si comunica decisiones del Poder Ejecutivo, políticas públicas, actos oficiales, declaraciones diplomáticas, etc).

Es personal, si meramente expresa opiniones, o mensajes no vinculados directamente a sus actividades oficiales. Si el presidente critica a una ideología o pensamiento determinado, si critica a un periodista, sea verdad o no lo que sostiene, se considere apropiada o no la formulación, esa es una mera apreciación personal.

Por ello, la vinculación institucional o personal no depende del color del tuit, sino de los factores que acabo de enunciar. La esencia es lo profundo, por oposición a la superficie, al color, y al atuendo.

Aunque la marca de verificación gris indique que una cuenta representa a quien es funcionario, no distingue el carácter ni la esencia del discurso, que es lo que aquí nos ocupa. El tildado gris que decide imponer la red social, no puede determinar el carácter institucional de un mensaje. No lo convierte en un canal oficial de comunicación de medidas, ni en un acto estatal.

Cabe lógicamente entender que un funcionario, además de ejercer su actividad con las formalidades propias del cargo, también puede –por ejemplo- hablar en una entrevista por radio, televisión, streaming o cualquier medio, y ese hecho no tendrá las mismas consecuencias jurídicas en el ejercicio de su función estatal; las opiniones que pueda expresar en esa entrevista no dejarán de ser sus opiniones individuales. Lo mismo sucede si opina a través de una publicación en "X".

Así, no todo lo que opina un ministro es un acto administrativo, ni toda opinión de un legislador es ley, ni toda opinión de un juez es una sentencia.

4.4) Conforme lo expuesto, el tipo de reposteo aquí cuestionado, realizado desde la cuenta privada personal del señor Javier Milei en la red social "X", no cabe entenderlo como un "acto estatal, revestido de la



investidura pública", ni un "canal de comunicación verificado del Estado", como pretende la parte actora.

Por consiguiente, no cabe imputar esta comunicación al Estado Nacional. Se trata de una expresión vertida en la cuenta del señor Presidente Javier G. Milei, que trasunta su opinión o apreciación personal.

4.5) Dicho lo que antecede, más allá del origen institucional o personal de la cuenta, lo determinante en esta controversia no es si el Presidente utilizó o no un canal institucional, sino si el niño fue o no agraviado por el mandatario.

Cabe formularse la siguiente pregunta. ¿Acaso si el mensaje hubiera surgido del canal oficial, modificaría la naturaleza del denunciado agravio? De ninguna manera. Sólo modificaría las eventuales responsabilidades del señor Presidente, pero eso no es lo que se trajo a discusión en autos.

¿Por qué entonces se ha llevado repetidamente a los medios la pretensión de calificar el acto como "institucional" ?

Puesto hábilmente al suscripto a discurrir sobre el color de los tuits, sospecho que, al menos en este aspecto, no se estaría protegiendo los derechos de la discapacidad, sino el interés por vincular esta causa a otras de alto contenido político.

Bueno, a la hora de indagar las pretensiones de las partes y sus letrados, no ha de olvidarse que la conducta de ellas durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (art. 163 inc, 5 ap. 2do del CPCCN) (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil, t. V, Abeledo Perrot. Bs. As., 1988, p. 456*; Peyrano Jorge W. *"La conducta procesal de las partes"* Rubinza-Culzoni, *Sta. Fe, 1991, p. 73*; Morello, Augusto M - Sosa; Gustavo- Berizonce, Roberto O. *Códigos Procesales..., t. III-B, La Ley, Bs. As., 1999, p-343*)

5.- El alegado carácter agravante de la publicación.

5.1) Veamos entonces qué es lo que sí exige el objeto de este pleito.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

Debe dilucidarse si la publicación cuya supresión se solicita, afecta los derechos invocados por el actor y resulta incompatible con la libertad de expresión, tal como se ha demandado.

Cabe recordar que la Corte Suprema ha puntualizado que “toda restricción, sanción o limitación de la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623).

En esa línea, toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales. De este modo, debe ser definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad, e idónea para lograr tales objetivos (Fallos: 336:1774, voto del Dr. Petracchi; Corte IDH, Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985, par. 59; casos "Kimel vs. Argentina", sentencia del 2 de mayo de 2008, par. 63 y "Fontevéccia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, par. 51).

En este sentido, se ha reconocido que la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión es particularmente intensa en materias de interés público, de modo que sus limitaciones deben evaluarse con especial cautela (Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”, sentencia del 31 de agosto de 2017, para. 109).

5.2) Entonces, ¿El presidente, agredió al menor?

Me anticipo a decir que discrepo con el alcance que en la demanda se le confiere a la publicación referida.

No encuentro que en el caso corresponda razonablemente conceptuar lo publicado como un ataque a la honra y reputación del menor, ni que se haya afectado el principio del interés superior del mismo, en la medida que se expone.

En el tuit cuestionado no se aludió a la actividad del niño. En cambio, está claro que vierte una crítica concreta al periodista allí identificado. Resulta notorio que la publicación se dirigió a ese periodista,



portando una apreciación de su desempeño, que podría conjeturarse como una gruesa ironía ("Pautino"), atribuyéndole “operar en contra del gobierno” y estar "del lado de los kukas".

Antes, el reposteo del tuit publicado por el usuario “Hombre gris” se refiere al mismo periodista, interpretando que opera contra Milei. Luego, se hace una referencia respecto a la familia del niño, a la que se califica de “ultrakirchnerista”. Finalmente se dice que “ya lo habían utilizado”.

Presto atención a esta última frase, porque ella misma encierra la pretensión y el sentido que quiso darle el autor del tuit. Si está denunciando que ya *habían utilizado* al niño, no parece razonable sostener que estuviera acusándolo o agraviándolo a él.

5.3) A propósito, en cuanto al reposteo del Presidente, téngase en cuenta que esa acción no implica de manera automática la adhesión total con el contenido del tuit. No cabe fijar un criterio de responsabilidad objetiva, pretendiendo que un reposteo implique automática adhesión a los contenidos republicados, equiparándolo a la coautoría.

Ese criterio llevaría a cualquier usuario a ser absoluto responsable de expresiones ajenas, lo que desatiende la realidad y el espíritu del intercambio en las redes sociales.

En cambio, el reposteo implica una referencia a ese tema y esa forma de destacarlo puede obedecer a que se quiere opinar -o abundar- en algún sentido, ya sea a favor o también en contra del contenido publicado. En ese caso, habrá que atender a la opinión expresada en la nota que se formula junto al mensaje reposteadado.

Y en el presente caso, lo publicado por el demandado hace alusión sólo al accionar del periodista y no del niño. De manera que trae a colación un tema, y en lo que al demandado es atribuible, opina sobre el accionar del periodista.

5.4) De tal suerte, y aunque es probable que exista una porción de la demanda social al respecto, lo cierto es que no es tarea del suscripto juzgar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

en este proceso la calidad, la verdad, el estilo, la eficacia o la fortuna de la formulación que eligiera el señor Presidente Javier Milei, para opinar sobre el señor Paulino Rodríguez.

En lo que aquí interesa, se puede constatar que no se calificó al accionante con la frase que se adjudica (“mentiroso en torno a lo que manifesté sobre los dichos del Director” de la Andis), ni se le imputa a él “ser parte de una operación antidemocrática contra el Señor Presidente”, como se aduce en la demanda. Tampoco se le endilgó a él una ideología política (esto último, por sí mismo, tampoco podría configurar un agravio).

Soy consciente de la considerable antipatía que genera demostrar que las conclusiones lógicas preceden a las meramente emocionales.

Oyendo al niño, estimando su lucha, y advirtiendo su alta calificación intelectual, parece inclemente acudir a la mera certeza de los hechos. Sin embargo, la construcción de toda sentencia es presidiaria de la verdad objetiva, para que ella no se transforme en mero arbitrio. Ese, pues, es mi trabajo.

Por ello debo decir que, en el contexto en que fue emitida la publicación, no se configuró un ataque a la campaña en favor del autismo, ni contra la discapacidad, ni portó descalificaciones o discriminación alguna por esa condición.

El esfuerzo de la actora pretendiendo transformar la crítica expresada contra un periodista, como un agravio contra un niño, se ha construido a partir de lo que, en términos técnicos, se denomina falacia de asociación (*non sequitur*): Que se haya criticado a un periodista que entrevistó a un niño, no implica que se haya criticado al niño entrevistado por un periodista.

El tironeo del argumento no habrá de consolidar la conclusión, pues por más disgusto que haya podido causar el ataque al periodista, ello no ha tipificado el pretendido ataque sobre el menor.

5.5) El caso tiene también otras particularidades. No puede obviarse que el actor, como lo explica él mismo en la demanda, tiene hace años un



activo perfil público y, hay que decir que, lo que en todo caso resulta penoso, es que su lucha se vea enredada judicialmente, en un entrevero de adultos.

No obstante hay que destacar que tiene 12 años, y que desde el año 2022 realiza un trabajo de difusión y concientización social sobre el autismo, decidiendo, con el acompañamiento de su familia, canalizar sus intereses hacia el activismo.

Y si bien es un niño diagnosticado con Autismo, no puede perderse de vista su condición de Altas Capacidades (CAC) -al punto que consideró viable presentarse en este juicio autónomamente a demandar al Presidente de la Nación, invocando su grado de maduración e independencia-, circunstancia que también fue sostenida y aprobada por su progenitora.

Asimismo, como parte de ese perfil público, adoptó su seudónimo, se dedica a recorrer el país brindando charlas, se reúne con personalidades públicas de distintos ámbitos, y participa de entrevistas, asistiendo a programas de streaming, radio y televisión, en el país y también en otros países.

Relató en el marco de esas actividades: “en marzo de 2024, me reuní junto a mi madre con el Director de la Agencia Nacional de Discapacidad (Andis), el Señor Diego Spagnuolo. En dicha reunión, el funcionario le manifestó a mi madre y a mí que si había tenido un hijo con discapacidad era un problema familiar pero no del Estado. A partir de noviembre de 2024, en varias entrevistas manifesté junto a mi madre lo sucedido en la mencionada reunión. El 28 de mayo de 2025, en el marco del debate por el proyecto de ley de emergencia en discapacidad en la Cámara de Diputados (que finalmente terminó siendo aprobada), concurrí a un programa del streaming Gelatina conducido por Matías Colombati donde reiteré lo expresado oportunamente por el Señor Diego Spagnuolo. El 30 de mayo de 2025, el Señor Diego Spagnuolo concurrió al canal de cable LN+ por la mañana, y en el programa del periodista Esteban Trebucq, manifestó que estaba mintiendo cuando afirmaba que había dicho en la reunión de marzo de 2024 que los hijos con discapacidad eran un problema de las familias pero no del Estado. El 30 de mayo de 2025, concurrí junto mi madre al canal de cable LN+ por la tarde al programa del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

periodista Paulino Rodríguez a efectos de ejercer mi derecho a réplica y ratificar mi versión de los hechos.”

Todo ello permite interpretar que eligió, cabe entender que junto a su familia -o al menos su madre- un perfil y una intervención en las redes, que lo expone al escrutinio público.

Por cierto la comunicación en las redes sociales debería ser siempre respetuosa y consciente del impacto de las palabras; pero no puede desconocerse que, nos guste o no, nos expone a la crítica y a la opinión ajena.

Aquí procede recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado a salvo que “el interés superior del niño es una consideración primordial que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales” (CSJ 001245/2020/CS001, del 01/07/2025).

5.6) Cabe evocar también, que la Corte Suprema ha tratado la cuestión de los particulares que se han involucrado en la cuestión pública, en cuyo caso el margen de tolerancia frente a la crítica debe ser mayor.

Dicho criterio se fundamenta en que quien se ha expuesto voluntariamente a una actividad pública ha decidido también exponerse a las consecuencias que de su ejercicio se derivan; y en que tales individuos tienen la posibilidad de replicar las expresiones y/u opiniones críticas por contar –en general- con un mayor acceso a los medios periodísticos (Fallos 310:508; 321:2558; 326:4136; 331:530; 340:1111).

En el caso no se opinó sobre un tema privado, sino sobre un programa de TV de repercusión nacional, en el marco de un debate público, en tanto el contexto muestra una entrevista televisiva del actor para ejercer su derecho a réplica respecto de lo desmentido por un funcionario. En el mismo sentido, cabe tener en cuenta las amplias posibilidades de respuesta del actor, en razón de su activismo y el acceso que tiene a los medios de comunicación. A ello se suma que el menor dice estar siempre supervisado por su madre.



El Alto Tribunal ha dicho que las opiniones, las ideas, los juicios de valor, los juicios hipotéticos o conjeturas, a diferencia de los hechos, dada su condición abstracta no permiten predicar verdad o falsedad, no siendo adecuado aplicar un estándar de responsabilidad que las considere presupuesto, y solo un interés público imperativo puede justificar la imposición de sanciones para el autor de ese juicio de valor cuando el afectado es una personalidad pública (Fallos 331:1530 “Patitó”).

Y que: “Cuando las manifestaciones críticas, opiniones y/o juicios de valor se refieren al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se inserten en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública” (Fallos 342: 1777 “Martínez de Sucre”).

Llevado al caso, la nota crítica al periodista -y aún la referencia en la publicación repostada respecto a ser de una “familia ultrakirchnerista”, o a ser “utilizado”-, *no se erige en un insulto o descalificación insoportable o vejación injustificada* -utilizando las expresiones de la Corte-.

La libre circulación de información no puede impedirse si es el resultado del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, aun cuando ella pueda molestar u ofender al sujeto de la información difundida (dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso “Paquez”, del 22 de mayo de 2017).

5.7) En cuanto a las imágenes publicadas, se trata de fotografías de una entrevista televisiva y de encuentros con altos funcionarios políticos, que tomaron estado público y que el mismo menor con su familia se ocupan de dar a publicidad, como parte de su activismo, lo que neutraliza cualquier agravio por esa utilización.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el ámbito de protección del derecho a la imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad de su titular, que es a quien, en principio, le corresponde decidir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero y que el consentimiento —expreso o tácito— es un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto, pues lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública (Fallos 344:1481 “Mazza”, entre muchos).

5.8) A ese respecto, la medida de abstención de efectuar publicaciones similares en las redes sociales que se solicita, propone un acto de censura previa, que se encuentra prohibido por la Constitución Nacional. Por ello, no cabe disponer medidas que importen un control o una revisión anticipada y genérica de la expresión, o su directa anulación.

Explica Bidart Campos que “en la actualidad ningún órgano de poder puede ejercer y aplicar censura previa. Esto significa que los tribunales judiciales no gozan de disponibilidad prohibitiva anticipada, si es que en una causa judicial consideran que debe prevenirse la comisión de un delito, o tutelar contra cualquier supuesta amenaza algún bien jurídico personal (vida, intimidad, honor, etc.)”. Agrega que la Constitución prohíbe toda censura previa y también lo hace el Pacto de San José de Costa Rica, aclarando que “con esto no caemos en el error de aseverar que la libertad de expresión es un derecho absoluto. Es relativo, como todos, pero tiene una arista en la que hay una prohibición constitucional e internacional que sí es absoluta y total, y es la prohibición de censura previa. Toda responsabilidad en la que se exhiba la relatividad de la libertad de expresión sólo puede ser posterior a su ejercicio” (Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. III pág. 18/19).

Se agrega, con respecto a las medidas preventivas de filtro o bloqueo de contenidos o de vinculaciones para el futuro, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que implican un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional pues, al vedar el acceso a dicha información, se impide la concreción del acto de comunicación, o bien se lo dificulta. Desde ese enfoque, configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad que sólo puede ceder frente a



casos absolutamente excepcionales (Fallos: 342:2187; 345:482; 347:1726). Considero que este caso no reviste el referido carácter excepcional.

En consecuencia, no habré de hacer lugar a la orden de supresión del referido tuit, como tampoco, a la prohibición futura que se pretende.

5.9) De los considerandos que anteceden, se desprende que la acción no puede prosperar. La decisión del suscripto lo es para este caso concreto, en donde no se aprecia configurada la afectación de derechos que el accionante invocara.

6. Costas.

El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho y las excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente -Fallos 343:1758-.

En este punto, no debe confundirse la garantía de acceso a la justicia (pues no se ha puesto en cuestión el derecho a formular el reclamo ante los tribunales competentes) con la responsabilidad por los gastos de un proceso cuyo resultado fue adverso. Obligación que recae sobre el adulto que en el caso, ejerció la responsabilidad parental (art. 641 del CCyCN) al momento de ratificar la demanda interpuesta por el menor.

Consecuentemente, no encuentro circunstancias que determinen un necesario apartamiento del principio general en la materia -derrota-. Por ello, las costas del proceso, deberán ser soportadas por la Sra. Marlene Florencia Spesso (arts. 14 de la Ley 16.986 y 68 del CPCCN).

7.- Honorarios.

De conformidad a lo establecido en los arts. 16, 48 (que fija un mínimo de 20 UMAs), 51 y cdtes de la Ley 27.423, se regulan los honorarios profesionales, por lo actuado en esta instancia, de la siguiente forma:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 4

Dr. Andrés Favio Gil Domínguez, patrocinante y luego apoderado de la parte actora, en la suma de \$1.487.520, equivalentes a 20 UMAs (conf. Res. 1687/2025 CSJN).

Dr. Norberto Francisco Oneto, patrocinante de Javier Gerardo Milei, en la suma de \$892.512, equivalentes a 12 UMAs (conf. Res. 1687/2025 CSJN).

Dr. Gonzalo Canto, apoderado del Estado Nacional, en la suma de \$446.256, equivalentes a 6 UMAs (conf. Res. 1687/2025 CSJN).

Dr. Santiago María Castro Videla, patrocinante del Estado Nacional, en la suma de \$148.752, equivalentes a 2 UMAs (conf. Res. 1687/2025 CSJN).

Dr. Julio Pablo Comadira, patrocinante del Estado Nacional, en la suma de \$148.752, equivalentes a 2 UMAs (conf. Res. 1687/2025 CSJN).

Dr. Juan Ignacio Stampalija, patrocinante del Estado Nacional, en la suma de \$148.752, equivalentes a 2 UMAs (conf. Res. 1687/2025 CSJN).

Todo ello, con más el 10% de aporte previsional -ley 23.987- y la alícuota de IVA en caso de corresponder.

Se hace saber a los profesionales intervinientes que deberán acreditar en autos, en el plazo de cinco días el pago de los aportes previsionales, conforme lo dispuesto por la Res. 484/10 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, una vez percibido el honorario.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1.- Rechazar la acción deducida.
- 2.- Imponer las costas a la Sra. Marlene Florencia Spesso (conf. art. 68 del CPCCN y art. 14 de la ley 16.986).
- 3.- Regular honorarios profesionales, de conformidad a lo expuesto en la consideración última.
- 4.- Ordenar que se integre la tasa de justicia (Ley 23.898)

Regístrese y notifíquese por cédula electrónica a todas las partes y letrados intervinientes -art. 135 inc. 13 del CPCCN.



Respecto a los Dres. Santiago María Castro Videla y Juan Ignacio Stampalija, toda vez que no ha sido posible validar sus domicilios electrónicos, la regulación de sus estipendios profesionales, se notifica por ministerio de ley -cfr. Acordada 31/2011 CSJN-.

ALBERTO OSVALDO RECONDO

Juez Federal



#40183922#464827841#20250818115908716